

Bruselas, 28 de noviembre de 2018
(OR. en)

14583/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0064(COD)**

**SOC 728
EMPL 546
MI 878
CODEC 2083
IA 389**

INFORME

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14247/18
N.º doc. Ción.:	7203/18 - COM(2018) 131 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la Autoridad Laboral Europea - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

La propuesta de la Comisión, presentada el 13 de marzo de 2018, tiene por objetivo crear una nueva agencia, denominada «Autoridad Laboral Europea» (ALE). Dicho organismo tendrá entre sus responsabilidades: 1) facilitar el acceso de los trabajadores, empresarios y administraciones nacionales a la información sobre derechos y obligaciones en casos de movilidad transfronteriza; 2) apoyar la coordinación entre los Estados miembros en la ejecución transfronteriza de la legislación pertinente de la UE; 3) mediar entre las autoridades de los Estados miembros para resolver sus litigios transfronterizos; y 4) facilitar soluciones en caso de perturbaciones del mercado laboral.

La Comisión ha propuesto que la ALE agrupe las tareas técnicas y operativas de siete órganos existentes de la UE (la Oficina Europea de Coordinación de EURES, el Comité Técnico de Libre Circulación de los Trabajadores, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado y los tres subcomités de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social: la Comisión Técnica, la Comisión de Cuentas y el Comité de Conciliación). La ALE debe establecer una estructura permanente con el fin de lograr un rendimiento de mayor calidad y eficacia, gracias a un foro reforzado para la cooperación y las actividades conjuntas de investigación.

Los Estados miembros deben enviar a la ALE a funcionarios de enlace nacionales en comisión de servicios. Su tarea consistiría en servir de enlace con las administraciones de los Estados miembros y facilitar la colaboración entre los Estados miembros y dentro de ellos, siguiendo el ejemplo de Europol y Eurojust.

La creación de la Autoridad no supondrá una ampliación del Derecho sustantivo de la UE. Sus tareas se limitarán a apoyar a los Estados miembros en la aplicación de la legislación pertinente de la UE en vigor, especialmente en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, en particular la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles.

La base jurídica, el artículo 46 y el artículo 48 del TFUE, obliga al Consejo a decidir por mayoría cualificada, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

En el plazo de ocho semanas desde la presentación de la propuesta de la Comisión, los Parlamentos nacionales de Polonia y Suecia presentaron sendos dictámenes motivados¹.

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo² aprobó el proyecto de informe el 20 de noviembre y está previsto que el mandato se confirme en el Pleno previsto para los días 28 y 29 de noviembre de 2018.

¹ La Comisión no tuvo que volver a estudiar su propuesta, ya que no se alcanzó el umbral de un tercio previsto en el artículo 7 del protocolo 2 del TUE.

² El ponente de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales es Jeroen Lenaers (PPE/NL).

El Comité Económico y Social adoptó su dictamen en la sesión plenaria del 20 de septiembre de 2018. El Comité de las Regiones adoptó su dictamen en la sesión plenaria de los días 8 a 10 de octubre de 2018.

II. DEBATES EN LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

Tras presentar la Comisión su propuesta el 23 de abril de 2018, el Grupo «Cuestiones Sociales» debatió la propuesta en otras diez reuniones, siete de ellas bajo la Presidencia austriaca.

Las Presidencias dirigieron los intensos trabajos con el objetivo de aclarar el texto y encontrar soluciones transaccionales para atender a varias preocupaciones planteadas por las delegaciones. El texto transaccional actual consigue un equilibrio adecuado.

Principales asuntos debatidos

(1) Definición del ámbito de actuación de la ALE

La Comisión había propuesto definir el ámbito de actuación haciendo referencia a *«cuestiones relacionadas con la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad en el seno de la Unión»* y enumerando en el considerando 7 los actos de la Unión pertinentes. Los Estados miembros consideraron que no era bastante preciso.

Por consiguiente, la Presidencia ha propuesto definir el ámbito de actuación de la ALE incluyendo en el artículo 1, apartado 3, una lista cerrada de actos de la Unión extraída del considerando 7. Se ha clarificado que esta lista cambiará tan solo en la medida en que las modificaciones aportadas a los actos enumerados entren en el ámbito de actuación de la ALE. Este enfoque recibió un amplio apoyo. Se hicieron referencias específicas a la cooperación en casos de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo y a la coordinación de la lucha contra el trabajo no declarado, manteniéndose por tanto estas actividades en el ámbito de actuación.

- (2) Respeto de las **competencias de los Estados miembros**, de los sistemas nacionales de relaciones laborales y de los acuerdos existentes entre Estados miembros.

A petición de las delegaciones, se ha añadido un párrafo para garantizar que la Autoridad Laboral Europea no afecte, en modo alguno, a las competencias de los Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación y ejecución de la legislación pertinente de la Unión, sus sistemas nacionales de relaciones laborales y su legislación laboral nacional. También se ha puntualizado que la creación de la ALE se hará sin perjuicio de los acuerdos bilaterales y mecanismos de cooperación administrativa existentes entre Estados miembros, en particular los relativos a las inspecciones concertadas y conjuntas.

(3) **Tareas de la ALE**

Respondiendo a preguntas y cuestiones planteadas por las delegaciones, la Presidencia ha propuesto clarificar varios elementos en las definiciones de las tareas de la Autoridad enunciadas en los artículos 5 a 12. En particular, ha definido los términos «inspecciones concertadas» e «inspecciones conjuntas» y ha aclarado que la participación en estas inspecciones es voluntaria.

Con el fin de enunciar las tareas de la ALE relativas a la lucha contra el trabajo no declarado, la Presidencia ha insertado en un nuevo artículo disposiciones extraídas de la Decisión (UE) 2016/344.

A petición de varias delegaciones y a tenor de elementos facilitados por la Comisión, la Presidencia ha aclarado el concepto de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo y el papel de la ALE en dichos casos (artículo 14).

(4) **Integración de los subcomités de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social**

La propuesta de la Comisión de transferir a la ALE la actividad de la Comisión Técnica y de la Comisión de Cuentas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social no fue respaldada por la mayoría de las delegaciones.

Por consiguiente, la Presidencia ha retirado de la propuesta las referencias a dichos órganos.

Un número considerable de Estados miembros también consideró que las tareas del Comité de Conciliación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social no debían transferirse a la ALE; por el contrario, el Comité de Conciliación y sus tareas tendrían que seguir siendo competencia de la Comisión Administrativa. Entre otros argumentos, se esgrimió que la ALE podría no disponer de la experiencia necesaria para tratar casos en materia de coordinación de la seguridad social y que podría interferir con las tareas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social de interpretación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

(5) Disposiciones transitorias

Las delegaciones subrayaron la necesidad de garantizar la continuidad de aquellas tareas que se transferirán a la ALE y que actualmente realizan órganos y estructuras como el Comité Técnico sobre Libre Circulación de Trabajadores, establecido por el Reglamento (UE) n.º 492/2011, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, establecido por la Decisión 2009/17/CE de la Comisión, la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado, establecida por la Decisión (UE) 2016/344, y la Oficina Europea de Coordinación (de EURES) establecida por el Reglamento (UE) 2016/589.

Por consiguiente, la Presidencia ha propuesto que estas estructuras sigan existiendo y recibiendo apoyo de la Comisión hasta que la ALE sea plenamente operativa.

El 23 de noviembre de 2018, el Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte) debatió la última versión de la propuesta transaccional de la Presidencia (documento 14247/18). Si bien algunas delegaciones hubieran preferido ajustarse más a la propuesta de la Comisión, la propuesta de la Presidencia recibió un respaldo muy amplio.

Principales asuntos debatidos

(1) La denominación de la ALE

Algunos Estados miembros deseaban mantener la denominación inicial, «Autoridad Laboral Europea», para recalcar la importancia de esta agencia operativa en comparación con otras. No obstante, una mayoría de Estados miembros respaldaron la propuesta de la Presidencia de llamar esta nueva agencia «Agencia Laboral Europea», y especialmente porque esto reflejaría que el papel de la ALE se limita a apoyar a los Estados miembros.

(2) Transporte por carretera

Algunas delegaciones se refirieron a las actuales negociaciones en materia de transporte por carretera en el contexto del llamado paquete sobre la movilidad y solicitaron que se retiraran los actos de la Unión conexos mencionados en el artículo 1, apartado 3, letras g), h) e i). También mencionaron el riesgo de solapamientos y de estructuras paralelas, especialmente en el transporte por carretera.

Con el fin de responder a esta última preocupación, la Presidencia había insertado una frase adicional al final del considerando 8.

Otra petición, respaldada por varios Estados miembros, solicitaba que se indicara en la parte dispositiva del Reglamento que, en materia de transporte por carretera, la ALE se ceñiría a tratar cuestiones relacionadas con la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social.

Previa aclaración jurídica de que esto ya era así en virtud del artículo 1, apartado 2, la Presidencia concluyó que bastaba una aclaración en el considerando 8 para resolver esta cuestión. Esta modificación se indica mediante **negrita y subrayado** en el texto que figura en el anexo.

(3) **Mediación**

Los Estados miembros coincidieron en que la participación en una mediación tenía que ser voluntaria. La mayoría de los Estados miembros estuvieron satisfechos con la propuesta de la Presidencia según la cual un mediador, junto con los Estados miembros interesados, debería tratar de consensuar una solución con el posible apoyo, en función meramente consultiva, de expertos de los demás Estados miembros y de la Comisión.

Reservas pendientes

Reservas generales de estudio: HU, MT, PL y SE.

Reservas parlamentarias: DK y UK.

Reserva de estudio relativa al transporte por carretera: BG.

III. CONCLUSIÓN

Se invita al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores a que apruebe el texto transaccional que figura en el anexo del presente informe con vistas a alcanzar una orientación general en su sesión del 6 de diciembre de 2018.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea la Agencia Laboral Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 46 y 48,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) Con arreglo al artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la Unión obrará en pro de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y fomentará la justicia y la protección sociales. De conformidad con el artículo 9 del TFUE, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta las exigencias relacionadas, entre otras cosas, con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con la promoción de un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.
- (3) El pilar europeo de derechos sociales fue proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la Cumbre Social de Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017. Dicha cumbre recordó la necesidad de dar prioridad a la dimensión humana, a fin de seguir desarrollando la dimensión social de la Unión y de promover la convergencia mediante esfuerzos en todos los niveles, como se confirmó en las Conclusiones del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2017.
- (4) Como indicaron en su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas para 2018-2019, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a tomar medidas para reforzar la dimensión social de la Unión, trabajando para mejorar la coordinación de los sistemas de seguridad social⁵, protegiendo a los trabajadores de los riesgos para la salud en el lugar de trabajo⁶, garantizando un trato equitativo para todas las personas en el mercado laboral de la Unión mediante la modernización de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores⁷, y mejorando la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión.

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [COM(2016) 815 final].

⁶ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo [COM(2017) 11 final].

⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios [COM (2016) 128 final].

- (5) Debe crearse una Agencia Laboral Europea («la Agencia») para ayudar a reforzar la equidad y la confianza en el mercado único. A tal efecto, la Agencia debe apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para reforzar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, así como el acceso a los servicios pertinentes. La Agencia también debe apoyar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos o perturbaciones del mercado laboral.
- (6) La Agencia debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, con inclusión de la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para tomar decisiones sobre las medidas adoptadas a nivel nacional. En casos en los que la Agencia, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades y vulneraciones en ámbitos como las condiciones de trabajo obligatorias, las normas de salud y seguridad, o el empleo de nacionales de terceros países, debe estar en condiciones de informar a las autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate y, en su caso, a la Comisión y demás organismos competentes de la Unión y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones.
- (6 bis)(nuevo) El ámbito de las actividades de la Agencia debe abarcar los actos de la Unión específicos enumerados en el presente Reglamento, en particular las modificaciones futuras de dichos actos de la Unión.

- (7) La Agencia debe contribuir a facilitar la libre circulación de los trabajadores regulada por el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Debe facilitar el desplazamiento de trabajadores regulado por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y por la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹², incluso apoyando la ejecución de las disposiciones implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de conformidad con las prácticas de los Estados miembros.

⁸ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

⁹ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

¹⁰ Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

¹¹ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

¹² Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

Sin perjuicio de las funciones y actividades de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, también debe contribuir a la coordinación de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo¹⁶, el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo¹⁷ y el Reglamento (CE) n.º 859/2003 del Consejo¹⁸.

-
- ¹³ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).
- ¹⁴ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).
- ¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).
- ¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).
- ¹⁷ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).
- ¹⁸ Reglamento (CE) n.º 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y del Reglamento (CEE) n.º 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 1).

- (8) En algunos casos, se ha adoptado legislación sectorial de la Unión para responder a necesidades específicas del sector afectado, como por ejemplo en el ámbito del transporte internacional. **Dentro de los límites de su ámbito de actuación**, la Agencia debe abordar también los aspectos transfronterizos relativos a **la movilidad laboral y la seguridad social** de la aplicación de esa legislación sectorial de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y la Directiva *por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE – COM(2017) 278*²², al tiempo que se evitan los solapamientos y las estructuras paralelas. La Agencia podría, en particular, brindar apoyo a la cooperación entre los Estados miembros cuando estos no hayan constituido estructuras de ejecución bilaterales ni multilaterales.

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

²⁰ Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).

²¹ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

²² COM(2017) 278: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE en lo relativo a los requisitos de control del cumplimiento y se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera.

- (9) Las personas cubiertas por las actividades de la Agencia deben ser personas sujetas a la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los asalariados, las personas que trabajan por cuenta propia, los solicitantes de empleo y las personas económicamente inactivas. Se incluyen tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión, como los trabajadores desplazados, las personas trasladadas dentro de una empresa o los residentes de larga duración, así como los miembros de su familia.
- (10) La creación de la Agencia no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Agencia deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (11) Para garantizar que puedan beneficiarse de un mercado interior equitativo y efectivo, la Agencia debe promover oportunidades para que las personas y los empleadores sean móviles u ofrezcan servicios o contratación en cualquier lugar de la Unión. Esto incluye el apoyo a la movilidad transfronteriza de las personas facilitando el acceso a servicios de movilidad transfronteriza, como la puesta en correspondencia transfronteriza de los puestos de trabajo, las prácticas y los aprendizajes, y promoviendo planes de movilidad como «Tu primer empleo EURES» o «ErasmusPRO». La Agencia debe contribuir también a mejorar la transparencia de la información, incluida la relativa a los derechos y obligaciones derivados de la legislación de la Unión, y al acceso de las personas y los empleadores a los servicios, en colaboración con otros servicios de información de la Unión, como «Tu Europa – Asesoramiento», y a aprovechar al máximo y garantizar la coherencia con el portal «Tu Europa», que constituirá la columna vertebral del portal digital único establecido por el Reglamento [DO: añádanse referencias al portal digital único — COM (2017) 256]²³.

²³ Reglamento [DO: añádase referencia al portal digital único - COM(2017) 256].

- (12) A esos efectos, la Agencia debe cooperar estrechamente de forma estructurada con otras iniciativas y redes pertinentes de la Unión, en particular la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (SPE)²⁴, la Red Europea para las Empresas, el Centro de Cuestiones Fronterizas, SOLVIT²⁵ y el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (SLIC), así como con servicios nacionales pertinentes como los organismos para promover la igualdad de trato y apoyar a los trabajadores de la Unión y a los miembros de su familia, designados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/54/UE. La Agencia debe sustituir a la Comisión en la gestión de la Oficina Europea de Coordinación de la red europea de servicios de empleo («EURES») creada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/589, incluida la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos operativos para la eficacia del portal EURES y los servicios de TI conexos, pero excluido el suministro de TI y el funcionamiento y desarrollo de la infraestructura de TI, que seguirán estando a cargo de la Comisión.

²⁴ Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 32).

²⁵ Recomendación de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2011, p. 10).

- (13) Con vistas a una aplicación equitativa, sencilla y eficaz de la legislación de la Unión, la Agencia debe apoyar la cooperación y el intercambio oportuno de información entre los Estados miembros. Junto con otro personal, los funcionarios de enlace nacionales que trabajen en la Agencia deben apoyar el cumplimiento de las obligaciones de cooperación por parte de los Estados miembros, agilizar los intercambios entre ellos mediante procedimientos específicos para reducir los retrasos, y garantizar las relaciones con otras oficinas de enlace, organismos y puntos de contacto nacionales creados con arreglo a la legislación de la Unión. La Agencia debe fomentar la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, incluidas herramientas electrónicas de intercambio de datos como el sistema de Información del Mercado Interior (IMI), y deben contribuir a digitalizar en mayor medida los procedimientos y mejorar las herramientas de TI utilizadas para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales.
- (14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Agencia, esta debe ayudar a las autoridades nacionales a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o después de que estos manifiesten su acuerdo con la propuesta de la Agencia. La Agencia debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse de acuerdo con los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los resultados de las inspecciones concertadas y conjuntas conforme a las legislaciones nacionales.

- (15) Para seguir la pista de las tendencias emergentes, los desafíos y las lagunas en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, la Agencia debe desarrollar una capacidad de análisis y evaluación de riesgos. Esto implica la realización de análisis y estudios del mercado laboral, así como revisiones inter pares. La Agencia debe controlar los posibles desequilibrios en cuanto a capacidades y flujos transfronterizos del trabajo, incluido su posible impacto en la cohesión territorial, La Agencia debe apoyar la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. La Agencia debe garantizar las sinergias y la complementariedad con otras agencias o servicios o redes de la Unión. Esto debe incluir la solicitud de la contribución de SOLVIT y servicios similares sobre problemas recurrentes encontrados por las personas y las empresas en el ejercicio de sus derechos en los ámbitos de los que es competente la Agencia. La Agencia debe también facilitar y racionalizar las actividades de recogida de datos previstas por la legislación de la Unión pertinente en su ámbito de competencia. Esto no supone la creación de nuevas obligaciones de presentación de informes para los Estados miembros
- (16) A fin de reforzar la capacidad de las autoridades nacionales y mejorar la coherencia de la legislación de la Unión en su ámbito de competencia, la Agencia debe proporcionar asistencia operativa a las autoridades nacionales, incluida la elaboración de orientaciones prácticas, la elaboración de programas de formación y de aprendizaje entre iguales, la promoción de proyectos de asistencia mutua, la facilitación de intercambios de personal, tales como los mencionados en el artículo 8 de la Directiva 2014/67/UE, y el apoyo a los Estados miembros en la organización de campañas de sensibilización para informar a las personas y los empleadores sobre sus derechos y obligaciones. La Agencia debe fomentar el intercambio, la difusión y la adopción de buenas prácticas.

- (17) La Agencia debe desempeñar una función de mediación. Los Estados miembros deben poder remitir determinados asuntos controvertidos a la Agencia para mediación después de no haber conseguido resolverlos mediante un contacto directo, un diálogo o un procedimiento de diálogo establecido al efecto. El consejo de administración debe establecer un reglamento interno que exponga los detalles del procedimiento de mediación. La mediación solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Agencia debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Agencia para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales.

La Agencia debe desempeñar su función de mediación sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la interpretación del Derecho de la UE. Respecto de controversias relativas a la coordinación de la seguridad social, debe seguir aplicándose el procedimiento de conciliación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, ya que la Agencia no debe tratar estas controversias, si bien ambos órganos deben cooperar cuando sea necesario, en particular intercambiando la información pertinente.

- (18) La Agencia debe facilitar la cooperación y la difusión de información entre las partes interesadas pertinentes a fin de abordar las perturbaciones del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro. Con independencia de la naturaleza de los acontecimientos que puedan tener efectos negativos a gran escala en el mercado laboral, ya se trate de dificultades económicas y financieras o de cambios estructurales en una empresa con consecuencias en el empleo, la Agencia ofrecerá un foro de diálogo y cooperación a los interesados afectados con objeto de mitigar las consecuencias de tales acontecimientos.

- (19) El Marco Europeo de Interoperabilidad (EIF) ofrece principios y recomendaciones sobre cómo mejorar la gobernanza de las actividades de interoperabilidad y la prestación de servicios públicos, establecer relaciones entre organizaciones y transfronterizas, racionalizar los procesos que dan soporte a los intercambios digitales de extremo a extremo, y garantizar que tanto la legislación vigente como la nueva legislación apoyen los principios de interoperabilidad. La Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad (EIRA) es una estructura genérica, que comprende principios y directrices aplicables a la implantación de las soluciones de interoperabilidad²⁶. Tanto la EIF como la EIRA deben orientar y apoyar a la Agencia cuando considere cuestiones de interoperabilidad.
- (19 bis)(nuevo) La Agencia debe procurar ofrecer un mejor acceso en línea a la información y los servicios a los interesados nacionales y de la Unión, y facilitar el intercambio de información entre ellos. Así pues, cuando sea posible, la Agencia debe fomentar el uso de herramientas digitales. Además de los sistemas IT y los sitios web, las herramientas digitales tales como plataformas en línea desempeñan un papel cada vez más central en el mercado de la movilidad laboral transfronteriza. Por tanto, estas herramientas son útiles para dar un acceso fácil a información en línea pertinente y facilitar el intercambio de información para interesados nacionales y de la Unión en relación con sus actividades transfronterizas.

²⁶ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

- (19 *ter*)(nuevo) La Agencia debe procurar que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles creados para la aplicación de las funciones establecidas en el presente Reglamento sean acordes con los requisitos de accesibilidad pertinentes de la Unión. La Directiva 2016/2102/UE²⁷ pide a los Estados miembros que garanticen que los sitios web de sus organismos públicos sean accesibles de conformidad con los principios de perceptibilidad, operabilidad, comprensibilidad y robustez, y que cumplan los requisitos de la dicha Directiva. Puesto que la presente Directiva no se aplica a sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión, la Agencia debe procurar cumplir los principios que en ella se recogen.
- (20) La Agencia debe regirse y funcionar de conformidad con los principios de la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, de 19 de julio de 2012, sobre las agencias descentralizadas.
- (21) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Agencia. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Agencia, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un programa anual de trabajo, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia, adoptar las normas financieras aplicables a la Agencia, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Agencia por el director ejecutivo. Pueden participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de países distintos de los Estados miembros de la Unión que apliquen las normas de la Unión en el ámbito de competencia de la Agencia.

²⁷ Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

- (22) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, el Consejo de Administración y el director ejecutivo deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones y actuar en interés público.
- (23) La Agencia debe basarse directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión. Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.
- (24) A fin de garantizar su plena autonomía e independencia, debe concederse a la Agencia un presupuesto autónomo, con ingresos procedentes del presupuesto general de la Unión, contribuciones financieras voluntarias de los Estados miembros y contribuciones de los terceros países que participen en el trabajo de la Agencia. En casos excepcionales y debidamente justificados, debe estar también en condiciones de recibir convenios de delegación o subvenciones ad hoc, y de cobrar por publicaciones y cualquier servicio prestado por la Agencia.
- (25) El tratamiento de datos personales efectuado en el contexto del presente Reglamento debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, o del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento y del Consejo²⁹, según proceda. Esto incluye establecer medidas organizativas y técnicas apropiadas para cumplir las obligaciones impuestas por dichos Reglamentos, en particular las medidas relativas a la licitud del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, la provisión de información y los derechos de los interesados.

²⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²⁹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (26) A fin de garantizar la transparencia en el funcionamiento de la Agencia, debe aplicarse a esta el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. Las actividades de la Agencia deben estar sometidas al control del Defensor del Pueblo Europeo de acuerdo con el artículo 228 del TFUE.
- (27) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ debe aplicarse a la Agencia, que debe suscribir el Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF.
- (28) El Estado miembro que acoja a la Agencia debe ofrecer las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento adecuado de la Agencia.
- (29) Con el fin de garantizar unas condiciones de empleo abiertas y transparentes, así como la igualdad de trato al personal, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea («Régimen aplicable a otros agentes») establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 (denominados conjuntamente «Estatuto del personal») deben aplicarse al personal y al director ejecutivo de la Agencia, incluidas las normas sobre secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes.

³⁰ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

³¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

- (30) En el marco de sus respectivas competencias, la Agencia debe cooperar con otras agencias de la Unión establecidas en el ámbito del empleo y la política social, aprovechando su experiencia y maximizando las sinergias: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y la Fundación Europea de Formación (ETF), así como, en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada y la trata de seres humanos, con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust).
- (31) A fin de aportar una dimensión operativa a las actividades de los organismos existentes en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza, la Agencia debe asumir la realización de las tareas llevadas a cabo por el Comité Técnico sobre Libre Circulación de Trabajadores, establecido por el Reglamento (UE) n.º 492/2011, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, establecido por la Decisión 2009/17/CE de la Comisión, incluido el intercambio de información sobre cooperación administrativa, la asistencia en cuestiones de aplicación, así como el control del cumplimiento transfronterizo, y la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado, establecida por la Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Cuando la Agencia sea plenamente operativa, esos organismos deben dejar de existir; sin embargo, el consejo de administración podrá decidir crear grupos de trabajo especializados o grupos de expertos.

³² Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa a la creación de una Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado (DO L 65 de 11.3.2016, p. 12).

- (32) La Agencia no debe interferir con las competencias de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecida por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 («la Comisión Administrativa») en la medida en que ejerce funciones relacionadas con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009; ambos órganos deben cooperar estrechamente con el objetivo de lograr sinergias y evitar duplicidades.
- (33) El Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011, ofrecen un foro para consultar a los representantes de los interlocutores sociales y las administraciones a nivel nacional. La Agencia debe contribuir a su trabajo y podrá participar en sus reuniones.
- (34) A fin de reflejar esta nueva organización institucional deben modificarse los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589, y la Decisión 2009/17/CE y debe derogarse la Decisión (UE) 2016/344 cuando la Agencia esté plenamente operativa.
- (35) La Agencia debe respetar la diversidad de los sistemas nacionales de relaciones laborales y la autonomía de los interlocutores sociales tal como reconoce explícitamente el TFUE. La participación en las actividades de la Agencia se entiende sin perjuicio de las competencias, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros con arreglo, entre otras cosas, a los convenios pertinentes y aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Convenio n.º 81 sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio, ni de las competencias de los Estados miembros para regular las relaciones laborales nacionales, mediar en ellas o supervisarlas, en particular por lo que respecta al ejercicio del derecho a la negociación colectiva y a emprender acciones colectivas.

- (36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento de apoyar la libre circulación de trabajadores y servicios, y contribuir a reforzar la equidad en el mercado interior, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como menciona el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Principios

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Por el presente Reglamento se crea la Agencia Laboral Europea (en lo sucesivo, «la Agencia»).
2. La Agencia ayudará a los Estados miembros y a la Comisión en cuestiones relacionadas con la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.
3. El ámbito de aplicación de las actividades de la Agencia abarcará los siguientes actos de la Unión:
 - a) Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios³³;
 - b) Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI»)³⁴;

³³ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

³⁴ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

- c) Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social³⁵ y Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, incluidas las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 1408/71³⁶ y (CE) n.º 574/72³⁷ en la medida en que aun se aplican³⁸, Reglamento (UE) n.º 1231/2010³⁹ y Reglamento (CE) n.º 859/2003 por el que se amplían los dos primeros Reglamentos a nacionales de terceros países aun no abarcados por dichos Reglamentos únicamente por motivo de su nacionalidad;
- d) Reglamento (UE) n.º 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión⁴⁰;

³⁵ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

³⁶ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

³⁷ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

³⁸ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

³⁹ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁰ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

- e) Directiva 2014/54/UE sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos concedidos a los trabajadores en el marco de la libre circulación de los trabajadores⁴¹;
- f) Reglamento (UE) 2016/589 relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013⁴²;
- g) Reglamento (CE) n.º 561/2006 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo⁴³;
- h) Directiva 2006/22/CE sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo⁴⁴;

⁴¹ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

⁴² Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

⁴³ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).

- i) Reglamento (CE) n.º 1071/2009 por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo⁴⁵.
4. El ámbito de las actividades de la Agencia se hará extensivo a las disposiciones del presente Reglamento relativas a:
- a) la facilitación de la cooperación entre los interesados nacionales y de la Unión en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo; y
 - b) la cooperación entre los Estados miembros con el fin de hacer frente al trabajo no declarado.
5. El presente Reglamento respetará las competencias de los Estados miembros en lo que respecta a la aplicación y el control del cumplimiento de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el apartado 3. Asimismo respetará la diversidad de los sistemas nacionales de relaciones laborales y la autonomía de los interlocutores sociales, reconocidas en el TFUE. No afectará a los derechos y obligaciones de las personas y de los empleadores consagrados en el Derecho de la Unión y en el Derecho nacional, ni a los derechos y obligaciones que de ambos se derivan para las autoridades nacionales.

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los acuerdos bilaterales y mecanismos de cooperación administrativa existentes entre los Estados miembros, en particular los relativos a las inspecciones concertadas y conjuntas.

Artículo 2

Objetivos

El objetivo de la Agencia será contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en el mercado interior. Con este fin, y dentro del ámbito determinado en el artículo 1, la Agencia:

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

- a) facilitará el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes;
- b) reforzará la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación pertinente de la Unión, incluida la facilitación de las inspecciones concertadas y conjuntas;
- c) mediará en caso de litigios transfronterizos entre Estados miembros;
- d) facilitará la cooperación entre los interesados nacionales y de la Unión pertinentes con el fin de hallar soluciones en caso de perturbaciones del mercado laboral;
- e) apoyará la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado.

Artículo 3

Estatuto jurídico

1. La Agencia será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia que su ordenamiento interno reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.

Artículo 4

Sede

La Agencia tendrá su sede en [x].

Capítulo II

Tareas de la Agencia

Artículo 5

Tareas de la Agencia

A fin de alcanzar sus objetivos, la Agencia realizará las tareas siguientes:

- a) facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre los derechos y las obligaciones en situaciones transfronterizas, así como el acceso a los servicios de movilidad transfronteriza, de conformidad con los artículos 6 y 7;
- b) facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades nacionales con vistas a la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 8;
- c) apoyar inspecciones concertadas y conjuntas, de conformidad con los artículos 9 y 10;
- d) realizar análisis y evaluaciones de riesgos sobre cuestiones de movilidad laboral transfronteriza, de conformidad con el artículo 11;
- e) apoyar a los Estados miembros en la creación de capacidades para la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 12;
- e *bis*)(nueva) apoyar a los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado, de conformidad con el artículo 12 *bis* (nuevo);
- f) mediar en los litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 13;
- g) facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo, de conformidad con el artículo 14.

Artículo 6

Información sobre la movilidad laboral transfronteriza

La Agencia mejorará la disponibilidad, calidad y accesibilidad de la información ofrecida a las personas y los empleadores en relación con los derechos y obligaciones que para ellos se deriven de los actos de la Unión enumerados en el artículo 1, apartado 3, para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión.

Con este fin, la Agencia:

- a) apoyará a los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (UE) 589/2016 sobre EURES:
 - i. facilitando el acceso a la información a personas y empleadores con respecto a sus derechos y obligaciones en las situaciones de movilidad transfronteriza, así como a las condiciones de vida y de trabajo, en particular por medio de referencias a las fuentes de información nacionales y contribuyendo a las fuentes de información de ámbito de la Unión;
 - ii. fomentando las oportunidades de apoyo a la movilidad laboral de las personas, incluida la orientación no vinculante sobre el acceso al aprendizaje y la formación lingüística;

[...]

- d) ayudará a los Estados miembros a cumplir las obligaciones sobre la divulgación y el acceso a la información relacionada con la libre circulación de los trabajadores, tal como establece el artículo 6 de la Directiva 2014/54/UE, y con el desplazamiento de trabajadores, tal como establece el artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE, en particular por medio de referencias a fuentes de información nacionales como el sitio web nacional oficial único;
- e) ayudará a los Estados miembros a mejorar la exactitud, la exhaustividad y la facilidad de uso de los servicios de información nacionales pertinentes, de conformidad con los criterios de calidad establecidos en el Reglamento [DO: añadir referencia al portal digital único - COM(2017)256];
- f) apoyará a los Estados miembros a la hora de racionalizar el suministro de información y servicios relativos a la movilidad transfronteriza a los empleadores y las personas de manera voluntaria.

Artículo 7

Acceso a servicios de movilidad laboral transfronteriza

1. La Agencia ofrecerá servicios a personas y empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Agencia:
 - a) fomentará el desarrollo de iniciativas que apoyen la movilidad transfronteriza de las personas, incluidos programas de movilidad específicos;
 - b) facilitará el acceso a la puesta en correspondencia transfronteriza de ofertas de puestos de trabajo, prácticas y aprendizajes con currículum vitae y solicitudes en beneficio de las personas y los empleadores, a través de EURES;
 - c) cooperará estrechamente y de manera estructurada con otras iniciativas y redes de la Unión, tales como la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo, la Red Europea para las Empresas, el Centro de Cuestiones Fronterizas y el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (SLIC), en particular para identificar y superar los obstáculos transfronterizos a la movilidad laboral;
 - d) facilitará la cooperación entre los servicios competentes a nivel nacional designados de conformidad con la Directiva 2014/54/UE para ofrecer información, orientación y ayuda a las personas y los empleadores sobre la movilidad transfronteriza, en particular facilitando, en un sitio web, la información de contacto de los organismos creados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2014/54/UE.
2. La Agencia gestionará la Oficina Europea de Coordinación de EURES y garantizará que cumpla sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, excepto con respecto al funcionamiento técnico y el desarrollo del portal EURES y los servicios de TI conexos, que continuará gestionando la Comisión. La Agencia, bajo la responsabilidad del director ejecutivo, tal como establece el artículo 23, apartado, 4, letra k), garantizará que esta actividad cumpla plenamente los requisitos de la legislación sobre protección de datos aplicable, incluido el requisito de nombrar un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 37.

Artículo 8

Cooperación e intercambio de información entre los Estados miembros

1. La Agencia facilitará la cooperación entre los Estados miembros y apoyará su cumplimiento efectivo de las obligaciones de cooperación, incluido el intercambio de información, tal como se define en la legislación de la Unión, en el ámbito de las competencias de la Agencia.

A tal efecto, la Agencia, a petición de las autoridades nacionales y para acelerar los intercambios entre ellas, en particular,

- a) ayudará a las autoridades nacionales a identificar los puntos de contacto pertinentes de las autoridades nacionales en otros Estados miembros;
- b) facilitará el seguimiento de las solicitudes y los intercambios de información entre autoridades nacionales, prestando apoyo logístico y técnico, incluidos servicios de traducción e interpretación, y mediante intercambios sobre la situación de los asuntos;
- c) promoverá y compartirá las mejores prácticas;
- d) facilitará los procedimientos transfronterizos de ejecución de sanciones y multas de conformidad con la Directiva 2014/67.

- 1 *bis.* (nuevo) La Agencia informará trimestralmente a la Comisión sobre las solicitudes resueltas y no resueltas entre Estados miembros y, si lo considera necesario, las someterá a mediación de conformidad con el artículo 13.

[...]

3. La Agencia fomentará la utilización de herramientas y procedimientos electrónicos para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales, incluido el sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

4. La Agencia fomentará la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, y explorará la posible utilización de mecanismos de intercambio electrónicos entre los Estados miembros para facilitar la detección del fraude, presentando informes a la Comisión con vistas a su ulterior desarrollo.

Artículo 9

Apoyo a las inspecciones concertadas y conjuntas

1. A petición de uno o varios Estados miembros, la Agencia apoyará inspecciones concertadas o conjuntas en el ámbito de las actividades que le incumben en virtud del artículo 1, apartado 3.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) inspecciones concertadas, las inspecciones efectuadas simultáneamente por las autoridades nacionales de dos o más Estados miembros con respecto a casos relacionados, actuando cada autoridad nacional en su propio territorio;
- b) inspecciones conjuntas, las efectuadas por la autoridad nacional de un Estado miembro en su territorio, con participación de las autoridades nacionales de otro o de otros Estados miembros interesados.

- 1 *bis.* (nuevo) La solicitud podrá ser presentada por uno o varios Estados miembros. La Agencia podrá también proponer a las autoridades de los Estados miembros en cuestión que lleven a cabo una inspección concertada o conjunta, siempre que den su acuerdo los Estados miembros interesados.
2. Cuando la autoridad de un Estado miembro decida no participar en la inspección concertada o conjunta mencionada en el apartado 1 o no llevarla a cabo, informará sin demora injustificada a la Agencia y a los demás Estados miembros interesados, por escrito o por medios electrónicos, sobre las razones de su decisión.

3. La organización de una inspección concertada o conjunta estará sujeta a un acuerdo previo de todos los Estados miembros participantes a través de sus funcionarios de enlace nacionales de conformidad con el artículo 33. En caso de que uno o varios Estados miembros no se muestren de acuerdo con participar en la inspección concertada o conjunta, las demás autoridades nacionales realizarán la inspección concertada o conjunta prevista solo en los Estados miembros participantes. Los Estados miembros que no hayan convenido en participar en la inspección mantendrán la confidencialidad de la información sobre la inspección prevista.

Artículo 10

Disposiciones sobre las inspecciones concertadas y conjuntas

1. Un acuerdo para la puesta en marcha de una inspección concertada o conjunta («el acuerdo de inspección concertada» o «el acuerdo de inspección conjunta») entre los Estados miembros participantes y la Agencia establecerá las condiciones de realización de dicho ejercicio, incluidas, en su caso, cualesquiera disposiciones sobre la participación del personal de la Agencia en la inspección. El acuerdo de inspección concertada o conjunta podrá incluir disposiciones que permitan que las inspecciones concertadas o conjuntas, una vez acordadas y planificadas, se realicen en breve plazo. La Agencia establecerá unos modelos de acuerdo.
2. Las inspecciones concertadas y conjuntas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros en los que tengan lugar las inspecciones. Su seguimiento se llevará a cabo en cumplimiento de la legislación nacional de los Estados miembros interesados.
3. La Agencia proporcionará apoyo logístico y técnico, que podrá incluir servicios de traducción e interpretación, a los Estados miembros que lleven a cabo inspecciones concertadas o conjuntas.
4. El personal de la Agencia podrá participar en una inspección concertada o conjunta con el acuerdo previo del Estado miembro en cuyo territorio presten su ayuda a la inspección.

5. Las autoridades nacionales que efectúen una inspección concertada o conjunta informarán a la Agencia sobre los resultados en sus respectivos Estados miembros y sobre el funcionamiento operativo general de la inspección concertada o conjunta a más tardar seis meses después de que haya concluido la inspección.
6. La información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas que se efectúen de conformidad con el presente Reglamento se incluirá en los informes trimestrales presentados al Consejo de Administración. El informe anual sobre las inspecciones apoyadas por la Agencia se incluirá en el informe anual de actividades de la Agencia.
7. En caso de que la Agencia, en el transcurso de inspecciones concertadas o conjuntas, o en el transcurso de cualquiera de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades en la aplicación de la legislación de la Unión que figura en el artículo 1, apartado 3, informará, en su caso, sobre dichas presuntas irregularidades al Estado miembro en cuestión y a la Comisión.

Artículo 11

Análisis y evaluación de riesgos de la movilidad laboral transfronteriza

1. La Agencia evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos en materia de movilidad laboral transfronteriza, tales como los desequilibrios del mercado laboral, las amenazas sectoriales y los problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. A tal efecto, la Agencia empleará datos estadísticos pertinentes y actualizados, disponibles a partir de encuestas existentes, garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión o de autoridades, organismos o servicios nacionales, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. A petición de la Comisión, la Agencia podrá realizar análisis y estudios en profundidad, en su caso, basados en los datos pertinentes y actuales disponibles para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.

2. La Agencia organizará revisiones *inter pares* entre los Estados miembros que hayan acordado participar en la revisión a fin de:
 - a) examinar las cuestiones, las dificultades y los problemas específicos que puedan surgir en relación con la implementación y aplicación práctica de la legislación de la Unión en el ámbito de las competencias de la Agencia, así como con su cumplimiento en la práctica;
 - b) reforzar la coherencia de la prestación de servicios a las personas y los empleadores;
 - c) mejorar el conocimiento y la comprensión mutua de los diferentes sistemas y prácticas, así como evaluar la eficacia de las diferentes medidas políticas, incluidas las medidas de prevención y disuasión.
3. La Agencia realizará su función analítica y de evaluación de riesgos en cooperación con los Estados miembros en cuestión e informará periódicamente sobre sus constataciones a los Estados miembros y a la Comisión indicando posibles medidas para abordar las deficiencias detectadas.
4. La Agencia reunirá, cuando corresponda, los datos estadísticos recopilados y presentados por los Estados miembros en los ámbitos de la legislación de la Unión que son competencia de la Agencia. Al hacerlo, la Agencia intentará racionalizar las actividades actuales de recogida de datos en dichos ámbitos al objeto de evitar duplicaciones en la recogida de datos. Cuando proceda, se aplicará el artículo 16. La Agencia será el punto de enlace con la Comisión (Eurostat) y compartirá, en su caso, los resultados de sus actividades de recogida de datos.

Artículo 12

Apoyo a la creación de capacidades

La Agencia apoyará a los Estados miembros en la creación de capacidades para promover la aplicación coherente de la legislación de la Unión en todos los ámbitos enumerados en el artículo 1. La Agencia realizará, en particular, las siguientes actividades:

- a) elaborará orientaciones comunes no vinculantes para uso de los Estados miembros, incluida orientación para las inspecciones en casos de dimensión transfronteriza, así como definiciones compartidas y conceptos comunes, sobre la base del trabajo pertinente a nivel nacional y de la Unión; dichas orientaciones se elaborarán en cooperación con las autoridades nacionales responsables de su aplicación;
- b) fomentará y apoyará la ayuda mutua, bien en forma de actividades de grupo o entre iguales, así como los intercambios de personal y los programas de comisión de servicios entre las autoridades nacionales;
- c) fomentará el intercambio y la difusión de experiencias y buenas prácticas, incluidos ejemplos de cooperación entre autoridades nacionales pertinentes;
- d) elaborará programas de formación sectoriales e intersectoriales y material de formación específico, también mediante métodos de aprendizaje virtual;
- e) promoverá campañas de sensibilización para informar a las personas y los empleadores, especialmente las pequeñas y medianas empresas («pymes»), sobre sus derechos y obligaciones y sobre las oportunidades que tienen a su disposición. La Agencia se asegurará de que el contenido de las campañas de sensibilización sea complementario de los de otras agencias y servicios pertinentes.

Artículo 12 bis (nuevo)

Cooperación entre los Estados miembros con el fin de hacer frente al trabajo no declarado

1. La Agencia apoyará las actividades de los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado mediante:
 - a) el refuerzo de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y demás agentes involucrados, a fin de luchar de forma más eficaz y eficiente contra el trabajo no declarado en sus distintas formas y contra el trabajo falsamente declarado asociado a este, incluido el falso trabajo por cuenta propia;
 - b) la mejora de la capacidad de las distintas autoridades y agentes competentes de los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado respecto de los aspectos transfronterizos; y, de esta forma, la contribución al establecimiento de la igualdad de condiciones de competencia entre los participantes;
 - c) el aumento de la concienciación de la opinión pública sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado y la necesidad urgente de actuaciones adecuadas, así como el estímulo a los Estados miembros para que redoblen sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo no declarado.
2. La Agencia fomentará la cooperación entre los Estados miembros mediante:
 - a) el intercambio de mejores prácticas y de información;
 - b) la recopilación de conocimientos técnicos y análisis, evitando al mismo tiempo las duplicaciones;
 - c) el fomento y la facilitación de enfoques innovadores de cara a una cooperación transfronteriza eficaz y eficiente y la evaluación de las experiencias;
 - d) la contribución a una comprensión transversal de las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado.

Artículo 13

Mediación entre Estados miembros

1. La Agencia podrá desempeñar un papel de mediación en litigios entre dos o más Estados miembros sobre casos concretos de aplicación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el artículo 1, a excepción de su apartado 3, letra c).
- 1 *bis.* (nuevo) La mediación servirá para reconciliar los puntos de vista divergentes entre los Estados miembros afectados por el litigio y para adoptar un dictamen no vinculante. La mediación tendrá lugar entre los Estados miembros afectados por el litigio y un mediador. Podrán participar, en calidad de asesores, expertos de los Estados miembros y de la Comisión.
2. A petición de uno o varios de los Estados miembros afectados por un litigio que no haya podido resolverse en el diálogo y los contactos directos precedentes entre los Estados miembros litigantes, la Agencia pondrá en marcha un procedimiento de mediación. La Agencia también podrá proponer que se ponga en marcha un procedimiento de mediación entre los Estados miembros afectados por un litigio.
- 2 *bis.* (nuevo) El Consejo de Administración adoptará el reglamento interno de la mediación, incluido el régimen de trabajo, en relación con la designación de los mediadores y en relación con la participación de expertos de los Estados miembros y de la Comisión.

- 2 *bis.* (nuevo) Será voluntaria la participación de los Estados miembros afectados por el litigio en el procedimiento de mediación. Cuando un Estado miembro afectado por el litigio decida no participar, informará, por escrito o por medios electrónicos, a la Agencia y a los demás Estados miembros afectados por el litigio, de los motivos de su decisión en el plazo que establezca el Consejo de Administración en el reglamento interno.
3. Cuando se presente un asunto para mediación de la Agencia, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados, y la Agencia no procesará los datos personales de las personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación.
4. Los procedimientos que son objeto de procedimientos judiciales en curso a nivel nacional o de la Unión no serán admisibles para la mediación de la Agencia. En el caso de que se hayan emprendido acciones judiciales durante el procedimiento de mediación, esta quedará suspendida.
5. En un plazo de tres meses tras la adopción del dictamen no vinculante, los Estados miembros en cuestión informarán a la Agencia sobre las medidas que hayan adoptado derivadas del dictamen para realizar su seguimiento o de las razones para no adoptar medidas en caso de que no hayan efectuado un seguimiento.
6. La Agencia informará una vez al año a la Comisión sobre los resultados de los asuntos de mediación de los que se haya ocupado y de los asuntos que no hayan sido objeto de actuación.

Artículo 14

Cooperación en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo

1. A petición de los Estados miembros en cuestión, la Agencia podrá facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes nacionales y de la Unión que estén dispuestas a participar en un diálogo encaminado a abordar las perturbaciones a gran escala del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro, incluidos los casos de reestructuración a gran escala o deslocalizaciones así como de cierres de empresas que inciden en el empleo o provocan despidos colectivos.
2. La Agencia facilitará el intercambio de información entre las distintas partes interesadas, como las empresas afectadas, las autoridades nacionales y locales, los interlocutores sociales y la Comisión, y sensibilizará sobre la legislación pertinente de la Unión y sobre los instrumentos financieros disponibles para paliar las consecuencias de tales casos.

Artículo 15

Cooperación con otras agencias

La Agencia establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión destinados a evitar duplicaciones y a promover las sinergias y la complementariedad de sus actividades.

Artículo 16

Interoperabilidad e intercambio de información

La Agencia coordinará, desarrollará y aplicará marcos de interoperabilidad para garantizar el intercambio de información entre los Estados miembros y también con la Agencia. Dichos marcos de interoperabilidad se basarán en el Marco Europeo de Interoperabilidad y la Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad mencionada en la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, y estará apoyada por ellos.

⁴⁶ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA²) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

Capítulo III

Organización de la Agencia

Artículo 17

Estructura administrativa y de gestión

1. La estructura administrativa y de gestión de la Agencia estará compuesta por:
 - a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19;
 - b) un director ejecutivo, que ejercerá las responsabilidades establecidas en el artículo 23;
 - c) un Grupo de partes interesadas, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 24.
2. La Agencia podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, como la lucha contra el trabajo no declarado, el desplazamiento de trabajadores o la libre circulación de trabajadores.

La Agencia establecerá el reglamento interno de dichos grupos de trabajo y paneles previa consulta con la Comisión.

SECCIÓN 1

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18

Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de alto nivel de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.
2. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
3. Los miembros del Consejo de Administración que representen a sus Estados miembros y sus suplentes serán nombrados por sus respectivos Estados miembros.

La Comisión nombrará a los miembros que hayan de representarla.

Todos los miembros del Consejo de Administración serán nombrados en función de sus conocimientos en los ámbitos mencionados en el artículo 1, teniendo en cuenta las pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión.

Los Estados miembros y la Comisión procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración con el fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. Todas las partes procurarán lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el Consejo de Administración.

4. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de cuatro años. El mandato será prorrogable.
5. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de terceros países que aplican la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 19

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, en particular,
 - a) facilitará orientación estratégica y supervisará las actividades de la Agencia;
 - b) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, el presupuesto anual de la Agencia y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia con arreglo al capítulo IV;
 - c) evaluará y adoptará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Agencia, incluida una visión de conjunto del cumplimiento de sus tareas, y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas antes del 1 de julio de cada año. El informe anual de actividades consolidado se hará público;
 - d) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia de conformidad con el artículo 30;
 - e) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
 - f) adoptará normas para la prevención y la gestión de conflictos de intereses con respecto a sus miembros, a los miembros del Grupo de partes interesadas y a los grupos de trabajo y paneles de la Agencia establecidos de conformidad con el artículo 17, apartado 2, y publicará anualmente en su sitio web las declaraciones de intereses de los miembros del Consejo de Administración;
 - g) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 37, apartado 3, basándose en un análisis de las necesidades;
 - h) adoptará su reglamento interno;
 - h *bis*)(nuevo) adoptará los reglamentos internos de la mediación, de conformidad con el artículo 13, apartado 2 *bis* nuevo;

- i) establecerá grupos de trabajo y paneles de conformidad con el artículo 17, apartado 2, y adoptará sus reglamentos internos;
- j) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a los otros agentes a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones⁴⁷ («las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
- k) adoptará normas de desarrollo para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
- l) establecerá, en su caso, una estructura de auditoría interna;
- m) designará al director ejecutivo y, cuando corresponda, ampliará el mandato o cesará al director ejecutivo de conformidad con el artículo 32;
- n) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será completamente independiente en el ejercicio de sus funciones;
- o) determinará el procedimiento para seleccionar a los miembros y los suplentes del Grupo de partes interesadas establecido de conformidad con el artículo 24 y nombrará a dichos miembros y suplentes;
- p) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internos o externos, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

⁴⁷ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión, DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

- q) adoptará todas las decisiones relativas al establecimiento de comités internos de la Agencia u otros organismos y, cuando sea necesario, a su modificación, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad de la Agencia, así como la buena gestión financiera;
- r) aprobará el proyecto de documento único de programación de la Agencia a que se refiere el artículo 25 antes de someterlo al dictamen de la Comisión;
- s) adoptará, una vez recibido el dictamen de la Comisión, el documento único de programación de la Agencia por una mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto y de conformidad con el artículo 25.
- t)(nuevo) cooperará con la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social para sincronizar las actividades de mutuo acuerdo y evitar duplicaciones.

2. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos y se establezcan las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.
3. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte del director ejecutivo, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 20

Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá un presidente y un vicepresidente entre los miembros con derecho a voto y se esforzará por lograr el equilibrio de género. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

En caso de que en una primera votación no se alcance la mayoría de dos tercios, se organizará una segunda votación en la que el presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto.

El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.

2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá ser renovado una sola vez. Sin embargo, cuando su calidad de miembro del Consejo de Administración termine en cualquier momento de su mandato, este expirará automáticamente en esa fecha.

Artículo 21

Reuniones del Consejo de Administración

1. El presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo de la Agencia participará en las deliberaciones, pero sin derecho a voto.
3. El Consejo de Administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá a petición del Presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.

4. El Consejo de Administración convocará reuniones con el Grupo de partes interesadas al menos una vez al año.
5. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona u organización cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador.
6. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno.
7. La Agencia se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 22

Normas de votación del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letras b) y s), en el artículo 20, apartado 1, y el artículo 32, apartado 8, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho a voto.
2. Cada miembro con derecho a voto dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.

[...]

4. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, pero no tendrá derecho a voto.
5. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las circunstancias en las que un miembro puede actuar por cuenta de otro y las circunstancias en las que deben utilizarse procedimientos de votación por escrito.

SECCIÓN 2

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 23

Responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará la Agencia. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
3. El director ejecutivo será el representante legal de la Agencia.
4. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas asignadas a la Agencia por el presente Reglamento, en particular:
 - a) la administración cotidiana de la Agencia;
 - b) la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - c) la preparación del proyecto de documento único de programación y su presentación al Consejo de Administración para su aprobación;
 - d) la ejecución del documento único de programación y la notificación al Consejo de Administración sobre su ejecución;
 - e) la preparación del proyecto del informe anual consolidado sobre las actividades de la Agencia y su presentación al Consejo de Administración para su evaluación y aprobación;

- f) la elaboración de un plan de acción sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF, y la presentación de informes de evolución dos veces al año a la Comisión y regularmente al Consejo de Administración;
- g) la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados, y, en su caso, mediante sanciones administrativas efectivas, proporcionales y disuasorias, incluidas sanciones financieras;
- h) la preparación de una estrategia antifraude para la Agencia y su presentación al Consejo de Administración para su aprobación;
- i) la preparación del proyecto de normas financieras aplicables a la Agencia y su presentación al Consejo de Administración;
- j) la preparación del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia y la ejecución de su presupuesto;
- k) la aplicación de las medidas establecidas por el Consejo de Administración para cumplir las obligaciones en materia de protección de datos impuestas por el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

5. El director ejecutivo decidirá si es necesario ubicar a uno o varios miembros del personal en uno o varios Estados miembros. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo del Consejo de Administración y del Estado miembro donde vaya a encontrarse la oficina local. Esta decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, de manera que se eviten costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Agencia. Podrá requerirse un acuerdo de sede con el Estado miembro donde se encuentre la oficina local.

SECCIÓN 3

GRUPO DE PARTES INTERESADAS

Artículo 24

Creación y composición del Grupo de partes interesadas

1. Con el fin de facilitar la consulta con las partes interesadas pertinentes y de aprovechar su experiencia en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, se creará un Grupo de partes interesadas con funciones consultivas adjunto a la Agencia.
2. Este Grupo de partes interesadas podrá, en particular, presentar dictámenes y asesorar al Consejo de Administración sobre asuntos relacionados con la aplicación y la ejecución de la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.
3. El Grupo de partes interesadas estará presidido por el director ejecutivo y se reunirá al menos dos veces al año, a iniciativa del director ejecutivo o a petición de la Comisión.
4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por seis representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, y dos representantes de la Comisión.
5. Los miembros del Grupo de partes interesadas serán nombrados por sus organizaciones respectivas y designados por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará también a miembros suplentes, en las mismas condiciones que los miembros, que sustituirán automáticamente a cualquier miembro en caso de ausencia o impedimento. En la medida de lo posible, deberá respetarse un equilibrio de género adecuado, así como una representación adecuada de las pymes.
6. La Agencia se encargará de la secretaría del Grupo de partes interesadas. El Grupo de partes interesadas adoptará su reglamento interno por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto. El reglamento interno se someterá a la aprobación del Consejo de Administración.
7. La Agencia hará públicos los dictámenes y el asesoramiento del Grupo de partes interesadas y los resultados de sus consultas, excepto en el caso de que haya requisitos de confidencialidad.

Capítulo IV

Establecimiento y estructura del presupuesto de la Agencia

SECCIÓN 1

DOCUMENTO ÚNICO DE PROGRAMACIÓN DE LA AGENCIA

Artículo 25

Programación anual y plurianual

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de documento único de programación que contendrá, en particular, la programación anual y plurianual, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión⁴⁸, y que tendrá en cuenta las directrices establecidas por la Comisión.
2. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Consejo de Administración adoptará el documento único de programación a que se refiere el apartado 1, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier versión posterior actualizada de dicho documento.

El documento de programación único será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión y, si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.

⁴⁸ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

3. El programa de trabajo anual establecerá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Deberá incluir, asimismo, una descripción de las acciones que deban financiarse y una indicación de los recursos financieros y humanos asignados a cada acción. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual a que se refiere el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en comparación con el ejercicio presupuestario anterior. El Consejo de Administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva tarea a la Agencia dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El Consejo de Administración podrá delegar en el director ejecutivo la facultad de adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. También deberá presentar, para cada actividad, los recursos financieros y humanos considerados necesarios para alcanzar los objetivos fijados.

La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para estudiar los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 41.

Artículo 26

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto provisional de previsiones mencionado en el apartado 1, adoptará un proyecto de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio presupuestario.

3. El proyecto de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
4. La Comisión remitirá el proyecto de previsiones a la Autoridad Presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
5. Sobre la base del proyecto de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
6. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos correspondientes a la contribución destinada a la Agencia.
7. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.
8. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Este presupuesto pasará a ser definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.
9. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Agencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013.

SECCIÓN 2

PRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL PRESUPUESTO DE LA AGENCIA

Artículo 27

Estructura del presupuesto

1. Se prepararán previsiones de todos los ingresos y gastos de la Agencia para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia.
2. El presupuesto de la Agencia será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia incluirán:
 - a) una contribución de la Unión;
 - b) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros;
 - c) cualquier contribución de terceros países que participen en los trabajos de la Agencia, tal como prevé el artículo 43;
 - d) una posible financiación de la Unión en forma de convenios de delegación o subvenciones ad hoc de conformidad con las normas financieras de la Agencia contempladas en el artículo 30 y con las disposiciones de los instrumentos pertinentes que apoyan las políticas de la Unión;
 - e) las tarifas de publicaciones y cualesquiera servicios prestados por la Agencia.
4. Los gastos de la Agencia comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.

Artículo 28

Ejecución del presupuesto

1. El director ejecutivo será el responsable de la ejecución del presupuesto de la Agencia.
2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.

Artículo 29

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
2. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Agencia deberá presentar también la información requerida a efectos de consolidación al contable de la Comisión, de la manera y en el formato exigido por este último.
3. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, la Agencia remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.
4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, el contable de esta elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su responsabilidad. El director ejecutivo presentará las cuentas definitivas al Consejo de Administración para que este emita un dictamen.
5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. A más tardar el 1 de julio siguiente a cada ejercicio presupuestario, el director ejecutivo remitirá las cuentas definitivas, junto con el dictamen del Consejo de Administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
7. Se publicará un enlace a las páginas del sitio web que contengan las cuentas definitivas de la Agencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio presupuestario siguiente.
8. A más tardar el 30 de septiembre, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a las observaciones hechas en su informe anual. El director ejecutivo enviará asimismo esta respuesta al Consejo de Administración y a la Comisión.
9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancia de este, de conformidad con el artículo 165, apartado 3, del Reglamento financiero, cualquier información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio presupuestario de que se trate.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, el informe de gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 30

Normas financieras

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Capítulo V

Personal

Artículo 31

Disposición general

Serán aplicables al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes⁴⁹ y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 32

Director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.
2. El Consejo de Administración designará al director ejecutivo a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.
3. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del Consejo de Administración.
4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, el Consejo de Administración pedirá a la Comisión que proceda a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.
5. El Consejo de Administración, teniendo en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 4, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez y por un máximo de cinco años.

⁴⁹ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicho período acumulado, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión.
8. El Consejo de Administración se pronunciará sobre la designación, la prórroga del mandato o el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Artículo 33

Funcionarios de enlace nacionales

1. Cada Estado miembro designará un funcionario de enlace nacional como experto nacional en comisión de servicios en la Agencia, que trabajará en su sede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.
2. Los funcionarios de enlace nacionales contribuirán a la ejecución de las tareas de la Agencia, en particular facilitando la cooperación y el intercambio de información previstos en el artículo 8 y el apoyo a las inspecciones previsto en el artículo 9. También actuarán como puntos de contacto nacionales para las preguntas planteadas por sus Estados miembros y en relación con sus Estados miembros, bien respondiendo a estas preguntas de manera directa o poniéndose en contacto con sus administraciones nacionales.
3. Los funcionarios de enlace nacionales tendrán derecho a solicitar información de sus Estados miembros, tal como establece el presente Reglamento, respetando plenamente la legislación nacional de sus Estados miembros, especialmente en lo relativo a la protección de datos y las normas sobre confidencialidad.

Artículo 34

Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes

1. Además de los funcionarios de enlace nacionales, la Agencia podrá recurrir en cualquier ámbito de su trabajo a otros expertos nacionales en comisión de servicios o a otros agentes no contratados por la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación necesarias para los expertos nacionales en comisión de servicios, incluidos los funcionarios de enlace nacionales.

Capítulo VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 35

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Artículo 36

Régimen lingüístico

1. Se aplicarán a la Agencia las disposiciones establecidas en el Reglamento n.º 1 del Consejo⁵⁰.
2. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Artículo 37

Transparencia, protección de datos personales y comunicación

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Agencia. El Consejo de Administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión.
2. El Consejo de Administración adoptará medidas para cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001, en particular las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos de la Agencia, y las relativas a la legalidad del tratamiento de los datos, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados.

⁵⁰ Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

3. La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro de su ámbito de competencias. La asignación de recursos a las actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las tareas a que se hace referencia en el artículo 5. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 38

Lucha contra el fraude

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, la Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todos los empleados de la Agencia utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas tendrá la facultad de auditar, sobre la base de documentos y de controles sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión a través de la Agencia.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a Derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Artículo 39

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Agencia adoptará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, entre otras, las disposiciones para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443⁵¹ y (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión⁵².

Artículo 40

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por el Derecho aplicable al contrato en cuestión.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula arbitral contenida en un contrato firmado por la Agencia.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios respecto de la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto o en el régimen que les sea aplicable.

⁵¹ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁵² Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 41

Evaluación

1. A más tardar cinco años después de la fecha a la que se hace referencia en el artículo 51 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión evaluará la actuación de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación examinará, en particular, las experiencias adquiridas del procedimiento de mediación previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta el procedimiento de conciliación aplicado por la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social. También tratará la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia, así como las implicaciones financieras de tal modificación, incluido mediante mayores sinergias y una racionalización con las agencias activas en el ámbito del empleo y la política social.
2. Si la Comisión considerara que la continuidad de la Agencia ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, mandato y tareas que le fueron atribuidos, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.
3. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración los resultados de la evaluación. El resultado de la evaluación se hará público.

Artículo 42

Investigaciones administrativas

Las actividades de la Agencia estarán sujetas a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del TFUE.

Artículo 43

Cooperación con terceros países

1. En la medida en que sea necesario para la consecución de los objetivos fijados en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, la Agencia podrá cooperar con las autoridades nacionales de los terceros países a los que se aplique la legislación pertinente de la Unión sobre movilidad laboral y coordinación de la seguridad social.

Para ello, la Agencia podrá, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo con las autoridades de terceros países. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión y sus Estados miembros.

2. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión en este sentido.

Con arreglo a las disposiciones pertinentes de los acuerdos a que se refiere el párrafo primero, se irán estableciendo normas en las que se precisen, en particular, el carácter, el alcance y las modalidades de participación de los terceros países en cuestión en las labores de la Agencia, incluidas disposiciones sobre la participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, dichos mecanismos serán, en cualquier caso, conformes con el Estatuto de los funcionarios. También podrán establecer que dichos países tengan representación, en calidad de observadores, en el Consejo de Administración.

3. La Comisión velará por que la Agencia opere dentro de su mandato y del marco institucional existente mediante la celebración de un convenio de trabajo adecuado con el director ejecutivo de la Agencia.

Artículo 44

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas a la instalación que se habilitará para la Agencia en el Estado miembro de acogida, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, a los miembros del Consejo de Administración, al personal de la Agencia y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Agencia y el Estado miembro de acogida concluido, previa aprobación del Consejo de Administración, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El Estado miembro que acoja a la Agencia ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar un funcionamiento fluido y eficaz de la Agencia, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 45

Comienzo de las actividades de la Agencia

1. La Agencia estará plenamente operativa a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. De común acuerdo con la Comisión, el Consejo de Administración podrá fijar una fecha anterior para que la Agencia esté plenamente operativa a condición de que la Agencia haya adquirido la capacidad operativa para ejecutar su propio presupuesto.
2. La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Agencia hasta que esta esté plenamente operativa. A dicho efecto:
 - a) hasta que el director ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 32, la Comisión podrá designar a un funcionario de la Comisión para que actúe como director ejecutivo interino y desempeñe las funciones correspondientes al director ejecutivo;

- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra j), y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
- c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Agencia, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicios para llevar a cabo las actividades de la Agencia, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
- d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Agencia tras la aprobación por el Consejo de Administración, y podrá celebrar contratos, incluido para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Agencia.

Artículo 46

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004

El Reglamento (CE) n.º 883/2004 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 1, se inserta la letra siguiente:

«n *bis*) “Agencia Laboral Europea”, el organismo establecido por el [Reglamento por el que se crea la Agencia] y mencionado en el artículo 74 *bis*;»;

[...]

- 4) Tras el artículo 74 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 74 bis

La Agencia Laboral Europea

Sin perjuicio de las tareas y actividades de la Comisión Administrativa, la Agencia Laboral Europea apoyará la aplicación del presente Reglamento de conformidad con sus tareas enunciadas en el [*Reglamento por el que se crea la Agencia*]. La Comisión Administrativa cooperará con la Agencia Laboral Europea para sincronizar las actividades de mutuo acuerdo y evitar solapamientos.

[...]

Artículo 48

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 492/2011

El Reglamento (UE) n.º 492/2011 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 26 se añade el apartado siguiente:

«La Agencia Laboral Europea, creada por el [*Reglamento por el que se crea la Agencia Laboral Europea*] participará en las reuniones del Comité consultivo en calidad de observador, aportando los conocimientos y las experiencias de tipo técnico que sean pertinentes.».

- 2) Se suprimen los artículos 29 a 34 con efecto a partir de la fecha en que la Agencia esté plenamente operativa de conformidad con el artículo 45, apartado 1.

- 3) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

El reglamento interno del Comité consultivo, aplicable el 8 de noviembre de 1968, continuará siendo aplicable.».

- 4) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

Los gastos administrativos del Comité consultivo se incluirán en el presupuesto general de la Unión Europea en la sección relativa a la Comisión.».

Artículo 49

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589

El Reglamento (UE) 2016/589 se modifica como sigue:

- (1) El artículo 1 se modifica como sigue:

- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la organización de la red EURES entre la Comisión, la Agencia Laboral Europea y los Estados miembros;»;

- b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la cooperación entre la Comisión, la Agencia Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la puesta en común de los datos disponibles pertinentes sobre las ofertas de empleo, las demandas de empleo y los currículum vitae (CV);»;

- c) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la promoción de la red EURES a escala de la Unión a través de medidas de comunicación eficaces adoptadas por la Comisión, la Agencia Laboral Europea y los Estados miembros.».

- 2) En el artículo 3 se añade el punto siguiente:

«8) “Agencia Laboral Europea”: el organismo establecido de conformidad con el [Reglamento por el que se crea la Agencia Laboral Europea] .».

3) En el artículo 4, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, la Agencia Laboral Europea y los miembros y socios de EURES determinarán los medios para garantizar dicha accesibilidad en relación con sus respectivas obligaciones.».

4) El artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la Oficina Europea de Coordinación, establecida dentro de la Agencia Laboral Europea, que será responsable de asistir a la red EURES en el desempeño de sus actividades;»;

b) se añade la letra siguiente:

«e) la Comisión.».

5) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Oficina Europea de Coordinación asistirá a la red EURES en el desempeño de sus actividades, en particular definiendo y llevando a cabo, en estrecha cooperación con las ONC y la Comisión, las siguientes actividades:»;

ii) en la letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) en tanto que propietario del sistema para el portal EURES, y los correspondientes servicios informáticos, la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos empresariales que han de transmitirse a la Comisión para el funcionamiento y el desarrollo del portal, incluidos sus sistemas y procedimientos para el intercambio de ofertas de empleo, demandas de empleo, CV y documentos justificativos, y otra información, en cooperación con otros servicios o redes e iniciativas de información y asesoramiento pertinentes de la Unión;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Oficina Europea de Coordinación será gestionada por la Agencia Laboral Europea. La Oficina Europea de Coordinación mantendrá un diálogo periódico con los representantes de los interlocutores sociales a escala de la Unión.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Oficina Europea de Coordinación elaborará sus programas de trabajo plurianuales, en consulta con el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 14 y la Comisión.».

6) En el artículo 9, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la cooperación con la Comisión, la Agencia Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la compensación dentro del marco establecido en el capítulo III;».

7) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Grupo de Coordinación estará compuesto por representantes del nivel adecuado de la Oficina Europea de Coordinación, de la Comisión y de las Oficinas Nacionales de Coordinación.».

8) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Intercambio de información sobre los flujos y las tendencias

La Comisión y los Estados miembros supervisarán y harán públicos los flujos y las tendencias de movilidad laboral en la Unión sobre la base de los informes de la Agencia Laboral Europea, utilizando las estadísticas de Eurostat y los datos nacionales disponibles.».

Artículo 50

Derogación

Se deroga la Decisión (UE) 2016/344 con efecto a partir de la fecha en que la Agencia esté plenamente operativa de conformidad con el artículo 45, apartado 1.

Las referencias a la Decisión (UE) 2016/344 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 51

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta
